

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

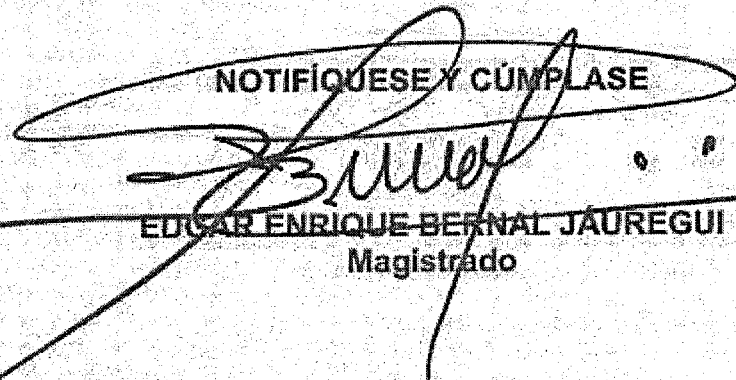
RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00170-00
ACCIONANTE:	CRISANTO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO:	JHON EDDISON ORTEGA JÁCOME
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Ingresó al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **18 de octubre de 2022**¹, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 7 de octubre de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda², notificada personalmente mediante correo electrónico del **10 de octubre de 2022**³.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018⁴, régimen especial del procedimiento de pérdida de la investidura, por haberse sustentado e interpuesto de manera oportuna dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 026Apelación demandante.

² PDF. 02422-170 (INVESTIDURA) VS JHON ORTEGA - SENTENCIA SALA 7-10-22.

³ PDF. 025NotiFalloPI.

⁴ "Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONJUEZ PONENTE: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	54-001-23-33-000-2018-00190-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores María Elena Arias Leal, Juan Manuel Dumez Arias, María Beatriz Cacua Garcés, Luis Darío Ramón Parada, Ismael Hernández Díaz, Ismael Valvuela Ortega, Gustavo Adolfo Ramírez Yañez, Alexandra María Arévalo Guerrero, Patricia Cecilia Gómez Arambula y José Francisco Durán Botello en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La entidad accionada contestó la demanda mediante memorial de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se opuso a las pretensiones y planteó los argumentos de su defensa.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente y atendiendo a las nuevas disposiciones contenidas en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, resolverá el Despacho lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, es necesario advertir que según lo establecido en el Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Magistrado Ponente adelantar el trámite respectivo y resolver las excepciones a que haya lugar en esta etapa procesal. Adicionalmente, dentro de las providencias descritas en el Artículo 125 *ibídem*, no se encuentra aquella que resuelva las excepciones previas, por tanto se estima que no corresponde a la Sala de Decisión, sino al Magistrado Ponente adoptar la decisión que corresponda.

2.1. De las excepciones planteadas por la Entidad demandada

Al presentar contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial planteó como excepciones las siguientes: i) Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, ii) prescripción trienal de los derechos laborales, iii) inexistencia de causa para demandar, iv) inexistencia de nexo causal, vi) inepta demanda e inexistencia de causales de nulidad, vii) inexistencia de dolo o culpa grave, viii) innominadas y ix) falta de integración de litisconsorcio necesario.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal deben resolverse las excepciones previas atendiendo a lo previsto en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto, el mencionado Artículo 100 del C.G.P., señala taxativamente cuáles son las excepciones previas, de la siguiente manera:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que en el presente caso el estudio de las excepciones en este momento se limitará a la que tiene que ver con la ineptitud de la demanda y la falta de integración de litisconsorcio necesario, dado que las demás que fueron formuladas por la Entidad han sido planteadas para controvertir el fondo del asunto y desestimar las pretensiones de la demanda, razón por la cual serán objeto de pronunciamiento en la sentencia, cuando se decida de fondo el asunto.

2.1.1. Ineptitud de la demanda

Advirtió el apoderado que en el presente caso se configura la excepción de ineptitud de la demanda como quiera que *"se pretende dar aplicación a una norma que no es y los actos acusados se encuentran sustentados en derecho"*.

Al respecto considera el Despacho que dicha excepción no está llamada a prosperar, como quiera que el argumento planteado por la Entidad está dirigido a defender la legalidad del acto administrativo y no a evidenciar la falta de requisitos formales de la demanda que conlleve a declarar la ineptitud de la misma. Por esta razón, como quiera que no se evidencia ausencia de los requisitos formales de la demanda y tampoco una indebida acumulación de pretensiones, se negará la excepción previa planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su escrito de contestación de la demanda.

2.1.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., estimó el apoderado de la Entidad demandada que en el presente caso debe vincularse como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en consideración a que según lo establecido en la Ley 4 de 1992, la potestad para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional.

De esta manera advirtió que la Rama Judicial no tiene injerencia en el desarrollo de tales competencias y solo cumple una función ejecutora sobre los actos administrativos expedidos por la autoridad competente en materia de salarios y prestaciones sociales, y que por tanto, la defensa de la legalidad de tales actos demandados, está en cabeza del ejecutivo.

Al respecto, considera el Despacho que la citada excepción no está llamada a prosperar, pues lo que pretende en este caso la parte actora es la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCR16-1940 del 5 de mayo de 2016, DESAJCR16-2599 del 23 de septiembre de 2016, 2205 del 14 de noviembre de 2014, 2305 del 03 de diciembre de 2014, 1958 del 26 de agosto de 2014, 2369 del 31 de diciembre de 2014, DESAJCR16-1928 del 02 de mayo de 2016, DESAJCR16-2618 del 30 de septiembre de 2016, DESAJCR16-1927 del 02 de mayo de 2016, DESAJCR16-2620 del 30 de septiembre de 2016, DESAJCR16-1926 del 02 de mayo de 2016, DESAJCR16-2621 del 30 de septiembre de 2016, DESAJCR16-1925 del 02

de mayo de 2016, DESAJCR16-2622 del 30 de septiembre de 2016, a través de las cuales la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial resolvió de forma negativa la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales sobre el 100% de lo devengado mensualmente de forma habitual y periódica, incluyendo las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios, así como la nulidad de los actos fictos o presuntos, derivados del silencio administrativo frente al recurso interpuesto contra las citadas resoluciones.

Por esta razón, resulta claro que la Entidad demandada, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, está llamada a comparecer en el presente caso como quiera que fue quien profirió los actos administrativos demandados, y en consecuencia, es la llamada a ejercer la defensa de su legalidad, aunado a que en los términos del Artículo 61 del Código General del Proceso, en el presente caso puede decidirse de fondo el asunto sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho. De esta manera, y sin perjuicio de las facultades que en materia salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, tenga el Gobierno Nacional, no se configura en este caso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2. Del trámite procesal

Resuelto lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal encuentra el Despacho que lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia y reconocer como apoderado de la entidad demandada al abogado Edwin Rodrigo Villota Soriano, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario, planteadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

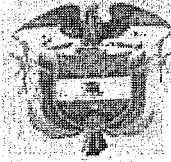
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al abogado Edwin Rodrigo Villota Soriano, identificado con Cédula

de Ciudadanía No. 79.965.408, portador de la T.P. 209203 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

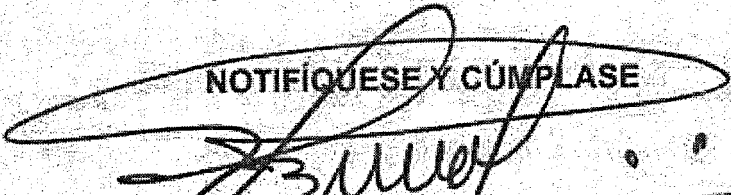
RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00199-00
ACCIONANTE:	MARÍA ISABEL GELVEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **9 de agosto de 2022**¹, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de julio de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda², notificada personalmente mediante correo electrónico del **2 de agosto de 2022**³.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 028Apelación demandante.

² PDF. 02619-199 (NYR) VS UGPP - PENSION GRACIA.

³ PDF. 027NotiFalloNyR.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN	: 54-001-23-33-000-2021-00284-00
DEMANDANTE	: LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a estudiar la viabilidad de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante. Este Despacho considera necesario requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil para que expida constancia o certificación, a fin de resolver dudas que se presentan en el presente proceso.

En consecuencia, se dispone por Secretaría:

Ofíciase a la entidad demandada, para que informe:

-En relación con el señor LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA certificar; el tiempo laborado, si en la actualidad se encuentra activo o retirado del servicio, qué sueldos y/o mesadas devenga producto de la relación laboral y/o por asignación de retiro, en general indicar que dineros ha recibido -reintegro al servicio activo y asignación de retiro simultáneamente- .

-Si en la actualidad la entidad adelanta algún proceso coactivo en contra del señor LUIS LEONARDO SALCEDO SIERRA, de encontrarse activo el proceso, informar el objeto, la etapa en la que se encuentra, si existe medidas cautelares decretadas, y demás detalles relevantes.

Para tal efecto se concede un término improrrogable de cinco (05) días.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA